



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08001333300620190000100
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	<b>Delcy Esther Gutierrez de la Cruz</b>
<b>Demandado</b>	DEIP Barranquilla, Dirección Distrital de Liquidación, DAMAN en liquidación.
<b>Juez</b>	<b>LILIA YANETH ÁVAREZ QUIROZ</b>

En informe secretarial que antecede, da cuenta que el 31 de julio de 2019 la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el auto de fecha 25 de julio de 2019, el cual rechazó la demanda por haber operado la caducidad. Así las cosas, el despacho resolverá teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de 25 de julio de 2019, el Despacho resolvió rechazar la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No conforme con la decisión, una vez notificado de dicho auto, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la misma, aduciendo que la demanda se presentó contra varios actos administrativos, por lo cual renuncia a la pretensión de la demanda frente a la resolución 035 de 22 de enero de 2018, y solicita se le dé curso a la demanda respecto a los actos de respuesta 2018100012443-2 de 18 de julio de 2018 y QUILLA-18-138178 de agosto de 2018, que da respuesta a las solicitudes de reliquidación presentada ante las entidades demandadas, así como la revocatoria del auto de 25 de julio de 2019.

No encontrándose integrada la litis, el Despacho estima incensario dar traslado por secretaria del recurso presentado, por lo tanto, se procede a analizar la procedencia del recurso de reposición contra el mencionado auto.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

Con relación al auto que Rechaza la demandada, la Ley 1437 de 2011 en su numeral 1 dispone:

*“... También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda*

En ese orden de ideas, en lo que atañe al recurso de reposición interpuesto, se rechazará por improcedente, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De otra lado, siendo procedente el recurso de apelación, de conformidad con lo expresado, y en virtud a lo señalado en el parágrafo del 318 del CGP, que es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se tramitará el recurso presentado por las reglas del precedente, esto es el recurso de apelación, toda vez que fue interpuesto oportunamente.

En mérito a lo expuesto, se

#### DISPONE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha de 25 de julio de 2019, el cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en efecto suspensivo, de conformidad con lo expresado previamente, por consiguiente envíese por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ  
Jueza

K6

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 47 DE HOY 10 de septiembre de 2019 A LAS 08:00 A.M  GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
---